

EL PROFESORADO UNIVERSITARIO

Una visión general comparada sobre su estructura y selección *

POR

JOSÉ LUIS CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR

Profesor agregado de la Universidad de Santiago

SUMARIO: I. EL SISTEMA PROFESORAL FRANCÉS: LÍNEAS GENERALES DE SU EVOLUCIÓN. LA REFORMA OPERADA POR EL ESTATUTO DEL CUERPO DE PROFESORES DE UNIVERSIDAD DE 9 DE AGOSTO DE 1979.—II. EL SISTEMA PROFESORAL ALEMÁN Y SU VINCULACIÓN A LOS PRINCIPIOS INSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD HUMBOLDTIANA; LA ESTRUCTURA PROFESORAL ANTERIOR A 1976. LA LEY-MARCO DE 26 DE ENERO DE 1976 Y LAS NUEVAS CATEGORÍAS DOCENTES.—III. EL SISTEMA PROFESORAL ITALIANO: ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN HASTA LA REFORMA DE 1980. LA REFORMA OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO DE 11 DE JULIO DE 1980.—IV. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA ESTRUCTURA PROFESORAL DE LOS PAÍSES ANALIZADOS.—V. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROFESORAL ESPAÑOL: DESCRIPCIÓN GENERAL.—VI. UNA PROPUESTA DE TEMAS A DISCUSIÓN SOBRE EL PROFESORADO UNIVERSITARIO.

En el momento en que nuestra Universidad se halla de nuevo ante un proceso—que se quiere profundo—de renovación, en el que parece despertar poco a poco el interés de la sociedad por la vieja Institución, el servicio cultural de la Caja de Ahorros de la Inmaculada y la Universidad de Zaragoza han tenido la feliz y oportuna idea de organizar un ciclo de conferencias dedicado a reflexionar sobre la Universidad española actual, honrándome con su requerimiento para participar en el mismo.

En la tarde de hoy me toca a mí referirme al profesorado universitario y me van a permitir ustedes que fije mi atención en su estructura y selección, pues estos son aspectos que condicionan decisivamente la misma esencia de la carrera universitaria y, en definitiva, una alta calidad en la actividad docente e investigadora. No pretendo, pues, obviamente agotar la rica problemática del profesorado universitario, sino sencillamente pasar revista ante ustedes al tema de su

* El presente trabajo tiene su origen en el texto que sirvió de base a la conferencia que sobre el tema pronunció el autor el día 4 de marzo de 1981 en el salón de actos de la Caja de Ahorros de la Inmaculada dentro del ciclo «La Universidad española actual», organizado por dicha Caja en colaboración con la Universidad de Zaragoza. A efectos de su publicación se ha creído conveniente incluir un sumario general previo que facilitase su lectura.

estructura y selección tal como se encuentra planteado en los principales países de nuestro entorno cultural y que nos va a permitir confrontar nuestros proyectos de reforma actuales con la situación existente en otros países.

I. *El sistema profesoral francés: líneas generales de su evolución. La reforma operada por el Estatuto del Cuerpo de Profesores de Universidad de 9 de agosto de 1979.*

Con anterioridad a la creación de la Universidad imperial a principios del *xix*, puede decirse que en Francia la estructura y selección del profesorado universitario no presentaba grandes diferencias con la existente, por ejemplo, en Italia o en España. Nos dice DAUVILLIER —que ha estudiado con detenimiento la evolución de la noción de cátedra profesoral— que el sistema más común de selección de los titulares de las cátedras (*docteurs régents*) era el concurso (*disputatio*) consistente en la formulación por parte de los candidatos de una serie de argumentaciones contradictorias o «disputas» a las que, con posterioridad, se añadieron para determinadas materias una serie de lecciones que los candidatos debían pronunciar durante un mes. En esta época, anterior a la Universidad imperial, debe destacarse la creación por Luis XIV en 1680 de los llamados *docteurs agrégés*, encargados de ayudar y sustituir a los regentes; tenían carácter permanente y su selección se efectuaba mediante concurso. Hay que advertir que su actuación se limitaba a las Facultades de Derecho.

La creación por Napoleón de la llamada Universidad imperial (1808) no modifica esencialmente el esquema anterior, lo único que se efectúa es un cambio de nombre de los *docteurs agrégés*, que pasan a denominarse *suppléants*.

A lo largo del siglo *xix* se irán efectuando una serie de retoques en la estructura profesoral (así la creación por Luis XVIII de los *agrégés* de Facultades de Medicina, o de las Facultades de Letras y Ciencias, que desaparecerán durante la tercera República); pero quizá lo que interese destacar sea la supresión de los concursos a cátedras universitarias que con carácter general se lleva a cabo durante el segundo Imperio (1854), siendo sustituidos por el sistema de *presentation sur titres*; se trataba, en definitiva, de una lista de presentación elaborada por la Facultad y el Consejo Académico que se transmitía al ministro para el nombramiento consiguiente. En esta misma épo-

ca (1865) aparecen también los *agrégés* de las Facultades de Derecho, que son seleccionados mediante concurso único para toda Francia y que van sustituyendo a los antiguos *suppléants*.

Las leyes universitarias de la III República, que, como es sabido, consagran el protagonismo de las Facultades frente a la Universidad (Leyes de 12-27 de julio de 1875, 18-19 de marzo de 1880, 10-11 de julio de 1896), no afectan a la estructura del profesorado. Como ya he tenido ocasión de señalar, en este tiempo desaparecen los *agrégés* de Letras y Ciencias, que se ven sustituidos por los *maitres de conférences* reclutados, no por concurso, sino por títulos o méritos a partir de una lista de aptitud. Los concursos de agregaciones de Facultades de Derecho empiezan a partir de esta época a adquirir su fisonomía actual y a finales del siglo se ven divididos (según había preconizado ESMEIN) en cuatro secciones especializadas, lo que quiere decir que dichos concursos no se llevaban —ni se llevan a cabo— por asignaturas concretas, como es costumbre entre nosotros, sino a partir de sectores o ramas de la ciencia jurídica (Derecho público, Derecho privado, Historia del Derecho y Derecho romano, por ejemplo).

El hecho es que a partir de este momento los profesores titulares de cátedras se reclutan entre los *agrégés*, quedando vinculadas así las dos categorías profesoriales. El problema, sin embargo, era la existencia de un número limitado de cátedras frente a los agregados existentes; problema que se intentó solucionar mediante la creación de los llamados *professeurs sans chaire* (Decreto de 4 de enero de 1921) o de los *professeurs à titre personnel* (Decreto de 1 de agosto de 1931), idénticos en retribución y prerrogativas a los titulares de cátedras. En todo caso —y ello ha sido señalado recientemente (A. MESTRE)—, la distinción entre agregados y titulares de cátedras no fue jamás muy clara, pues no se trataba realmente de dos cuerpos distintos, a causa, fundamentalmente, de la identidad de reclutamiento, sino de dos grados en el seno del mismo Cuerpo de docentes (lo que también había sido aceptado por el Consejo de Estado en *arrêt* GILLI de 4 de noviembre de 1966).

En los años sesenta (1962, para las Facultades de Derecho) se crea en Francia el cuerpo de los *maitres-assistants*, reclutados por méritos en base a una lista de aptitud establecida por un órgano que se denominaba hasta hace poco Comité Consultivo de las Universidades (hoy Consejo Superior de los Cuerpos Universitarios). Sus funciones venían a identificarse prácticamente con las asignadas a nuestros profesores adjuntos.

En todo caso, y hasta fecha muy reciente, hubo de constatarse en Francia la ausencia de un Estatuto general regulador de los docentes universitarios que, según la evolución esquemáticamente descrita, habían quedado estructurados en tres niveles: un primer nivel, constituido por los profesores y agregados que venían prácticamente a identificarse; un segundo nivel, constituido por los citados *maitres-assistants*, y un nivel inicial, constituido por los *assistants*, reclutados libremente y cuya función docente se realizaba a través de clases prácticas.

La Ley de Orientación de la Enseñanza Superior de 12 de noviembre de 1968 (modificada con posterioridad en varias ocasiones) no estableció una regulación general del profesorado universitario ni tampoco—como ha apuntado CHEVALLIER—extrajo de la idea de autonomía académica ninguna consecuencia en lo referente a los docentes. Únicamente se limitó en su título VI (arts. 30-34) a formular una serie de principios cuyo contenido esencial paso a resumirles a continuación: 1) El personal docente del Estado deberá ser seleccionado por una instancia nacional compuesta por docentes de al menos el mismo rango o nivel. 2) Se suprime la distribución de las enseñanzas en forma de cátedras personalmente atribuidas a profesores, circunstancia que, sin tener una gran trascendencia práctica, venía a solucionar de alguna forma la problemática antes apuntada de los *agrégés*. 3) Se consagra expresamente la libertad e independencia de todo docente universitario, principio fundamental de la enseñanza en el sentido del artículo 34 de la Constitución de 1958. Recientemente, PLOUVIN, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Leroy, 5 de abril de 1974), extraía de dicho principio la consecuencia de que el desarrollo de la carrera del docente, que está llamado a apreciar las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, no puede verse sometido al control de estos últimos. 4) Se establece la obligación de residencia.

No habla para nada la Ley de Orientación del importante tema de las incompatibilidades, que es tanto como decir del tema de la dedicación universitaria, por lo que ha de entenderse que, respecto de los profesores, sigue rigiendo el Decreto-ley de 29 de octubre de 1936 (completado por un Decreto número 71-715, de 2 de septiembre de 1971), que les había permitido ejercer las profesiones liberales que se derivasen de la naturaleza de sus funciones y detentar también otro empleo público.

Con posterioridad a la Ley de Orientación, y de entre la multitud de normas aplicables al profesorado universitario, les destacaría hoy, a modo de ejemplo, el Decreto 76-457, de 24 de mayo de 1976 («J. O.» del 26), hoy derogado por la reglamentación general de 1979, a la que me referiré dentro de un momento, que reguló la selección de los *agrégés* de Derecho y Ciencias políticas y económicas. Quizá sería conveniente indicarles de nuevo que en Francia, por lo que a las disciplinas jurídicas se refiere, no se oposita o concurre a una determinada asignatura, sino, más bien, a ramas o sectores del ordenamiento jurídico; así—siguiendo la tradición—, el citado Decreto de 1976 distribuía los concursos a las agregaciones de Derecho en distintas secciones: Derecho privado y Ciencias criminales, Derecho público e Historia de las instituciones y de los hechos económicos y sociales. Los ejercicios se distribuían de la manera siguiente: 1.º, examen del curriculum y trabajos de los candidatos por el Tribunal; 2.º, comentario de textos durante media hora y con un tiempo de preparación de ocho horas sobre una materia elegida por el candidato entre Derecho constitucional, administrativo, internacional público y financiero; 3.º, lección de media hora con preparación de ocho sobre una de las tres materias restantes elegida por el candidato, y 4.º, lección de tres cuartos de hora con preparación de ocho sobre un tema sacado a suerte de entre las dos materias restantes. Por cierto, que este último ejercicio fue muy criticado por autores tan relevantes como RIVERO y WALINE, que defendían la necesidad de que se mantuviese la preparación libre durante veinticuatro horas, tal como se había venido haciendo hasta el momento (*Arrêté* del 31 de marzo de 1969). Por lo que a la composición del Tribunal se refiere, el Decreto de 1976 aumentó a siete el número de sus miembros, que hasta entonces había sido tradicionalmente de cinco; el presidente era nombrado directamente por el ministro, y proponía el nombramiento de los seis miembros restantes. Sistema que, como se puede fácilmente comprender, no es el más adecuado para garantizar una objetividad absoluta. Las votaciones, por lo demás, son siempre secretas.

Y, por fin, llegamos al Decreto 79-683, de 9 de agosto de 1979 («J. O.» del 15), que aprueba el Estatuto del Cuerpo de Profesores de Universidad, alcanzándose así la deseada unificación normativa (aunque—debo añadir—en absoluto completa, pues los *assistants* y los *maitres-assistants* quedan fuera del mencionado estatuto). Lo que de entrada hace la nueva regulación es consagrar la desaparición de los

agregados (*maitres de conférences agrégés*), que pasan a integrarse con los actuales profesores (*professeurs*) en el nuevo Cuerpo de Profesores de Universidad, que viene a constituir el nivel más elevado de la carrera universitaria. El Estatuto, pues, hay que repetirlo, se refiere exclusivamente a los profesores (catedráticos) y no contiene una regulación general de los docentes universitarios.

El sistema de selección de los profesores de Universidad en materias tales como Derecho, Ciencias políticas y económicas y Farmacia sigue siendo el del concurso (oposición), cuya organización concreta la reenvía el Derecho del 79 a una Orden ministerial, estableciendo que, en todo caso, el mismo ha de contener un examen de las publicaciones o trabajos del candidatos y al menos una lección. Se establece igualmente la posibilidad de un concurso restringido entre *maitres-assistants* con diez años de ejercicio.

Una innovación del Decreto del 79 es la supresión de las llamadas listas de aptitud, que hasta ese momento había sido el modo de reclutamiento de los profesores de las Facultades de Letras y Ciencias y de los *maitres-assistants* de todas las Facultades. El nuevo sistema previsto para la selección de estos docentes se descompone en dos momentos; en un primer momento, las llamadas Comisiones de especialistas constituidas en cada Universidad —y reguladas por el Decreto 77-963, de 24 de agosto de 1977 («J. O.» del 25)— establecen una lista de candidatos seleccionados que, juntamente con todo el expediente del concurso, transmiten al ministro de Universidades. Este, a su vez, pasa la propuesta a la sección del Consejo Superior de los Cuerpos Universitarios —regulado por Decreto 74-684, de 9 de agosto de 1979 («J. O.» del 19)— correspondiente a la disciplina de que se trate y compuesta por profesores de la misma, los unos elegidos y los otros nombrados por el ministro, que actúa como verdadero Tribunal, examinando los títulos y trabajos de los candidatos seleccionados por las Comisiones de especialistas. Está prevista además una discusión entre cada candidato y los miembros de la Sección. El candidato o candidatos propuestos por la Sección de CSCU son nombrados por el ministro de Universidades.

En resumen, pues, el Decreto de 1979 establece dos sistemas de selección dependiendo de las Facultades de que se trate. Quizá sea conveniente anotar, por último, que los *assistants* se seleccionan únicamente por las citadas Comisiones de especialistas desde un Decreto 70-966, de 20 de septiembre de 1978.

II. *El sistema profesoral alemán y su vinculación a los principios institucionales de la Universidad humboldtiana; la estructura profesoral anterior a 1976. La Ley-marco de 26 de enero de 1976 y las nuevas categorías docentes.*

Y pasemos ahora al caso alemán. Y al hacerlo debe en seguida apuntarse que el desarrollo de la estructura profesoral germana, o, mejor, el papel o función del profesor, ha de ser analizado a partir de las características especiales que imprime a la Universidad alemana la reforma humboldtiana de 1810, que es, en definitiva, una reacción frente a la Universidad de la Ilustración. Recordemos aquí brevemente dichas características, extraídas de los presupuestos filosóficos del Idealismo, esto es, del entorno espiritual en que nacía la nueva Universidad, y que en gran parte se han mantenido hasta nuestros días. En primer lugar, y como característica fundamental, aparece el principio de la formación integral del hombre por la ciencia (*Bildung durch Wissenschaft*); no olvidemos que en la consideración idealista de la ciencia se albergaba, por lo demás, el rechazo de toda ciencia especializada o práctica (principio de la *reinen Wissenschaft*). Como ya he tenido ocasión de poner de manifiesto en otro lugar, la tesis humboldtiana de «universalidad contra especialidad» se dirigía directamente contra toda formación académica de índole profesional. Quisiera hacerles notar que esta concepción se mantiene en gran parte hoy en día en la sanción final de los estudios universitarios en Alemania; un primer examen al final de la carrera (1.^{er} *Staatsexamen*) viene organizado exclusivamente por la Universidad, mientras que un segundo examen (2.^o *Staatsexamen*), de índole fundamentalmente práctica, se realiza ya fuera del ámbito universitario y viene reglamentado por el Estado. Es este segundo examen el que abre las puertas para el ejercicio profesional o para el ingreso en la función pública. En todo caso, y durante el tiempo que el estudiante permanece en la Universidad, éste goza de una gran libertad de estudio y organiza su adquisición de conocimientos mediante libre elección de las actividades docentes (clases, seminarios, prácticas) a las que desea asistir; bien es verdad también que hoy en día las Universidades establecen planes de estudios que orientan de manera segura sobre la progresividad a seguir en las enseñanzas.

La segunda característica de la Universidad alemana, que nace a principios del siglo XIX, se plasma en la necesaria unidad de la in-

vestigación y la docencia como algo precisamente derivado del principio de la *reinen Wissenschaft*. La docencia del profesor debe estar en íntimo contacto con el campo de sus investigaciones. Esta nueva forma de entender la ciencia, y en definitiva la Universidad, suponía en el pensamiento de los fundadores de la nueva orientación una determinada forma de vida académica caracterizada por el aislamiento social y la libertad espiritual (*Einsamkeit und Freiheit*).

En el marco de estos principios —con las adaptaciones que los tiempos han exigido— se ha movido la estructura profesoral alemana. Son ellos los que aclaran el sentido de la existencia en la Universidad germana de los llamados «docentes privados» (*Privatdozenten*), a los que me referiré de inmediato.

Antes de la Ley-marco universitaria de 26 de enero de 1976 (*BGBI*, I, núm. 10, de 29 de enero de 1976), las figuras docentes existentes en las Universidades alemanas eran muy variadas y dependían, en último término, de las Leyes universitarias de cada *Land*, pues hasta 1969 la Federación no tenía competencia en esta materia. En la cima de la pirámide académica se encontraban los profesores ordinarios o titulares de cátedras (*Professoren, Lehrstuhlinhaber*). Les seguían los «docentes privados» (*Privatdozenten*), es decir, aquellas personas a las que la Universidad, a través de un procedimiento de habilitación, al que más adelante me referiré, había otorgado la facultad de enseñar (*venia legendi, lehrbefugnis*); los *Privatdozenten* son, como la misma expresión lo dice, enseñantes a título particular a los que se les concede la posibilidad de una función docente de contenido libre en el marco de la habilitación otorgada y en cuanto tales (puesto que la *Privatdozentur* es, en definitiva, un título académico) no retribuidos con cargo al presupuesto público. Lo normal, sin embargo, es que la Universidad los asumiese en su cuadro docente académico para hacer frente a las materias propias de cada carrera y colaborar así con los profesores; en este caso se convierten en *Universitätsdozenten*, docentes universitarios, ligados a la Universidad por una relación de tipo interino (*Beamten auf Widerruf*). Puede decirse que de estos docentes universitarios salían los futuros profesores a través de un procedimiento de selección organizado por las Universidades interesadas y al que también me referiré dentro de poco. Por lo demás, mientras no alcanzasen la categoría de profesores ordinarios, y después de un plazo de tres a seis años, la Universidad, de forma meramente honorífica, podía conceder a estos docen-

tes universitarios el título de profesor no numerario o no titular (*ausserplanmässiger Professor*); también tenían otra posibilidad mucho más atrayente, y era la de ser nombrados *Wissenschaftlichen Räten*, «consejeros científicos», con el título de profesor, y que eran ya funcionarios vitalicios (*Beamten auf Lebenszeit*). En este grupo de personas con responsabilidades directas de docencia deben citarse también los llamados profesores honorarios (*Honorarprofessoren*), que son normalmente destacados profesionales en sus materias, a los que la Universidad llama para encargarles la enseñanza de algún sector de su especialidad. Paralelamente a las categorías docentes citadas han de mencionarse, por último, las que constituyen los primeros escalones de la carrera universitaria como los «asistentes científicos» (*Wissenschaftlichen Assistenten*), que deben poseer el título de doctor, y los «ayudantes científicos» (*Wissenschaftliche Hilfskräfte*), que preparan su tesis doctoral. Para complicar más este cuadro general, debe señalarse también la existencia de encargados de curso (*Lehrbeauftragte*), de lectores o de los llamados «consejeros académicos» (*Akademische Räte*), con funciones muy variadas que no es del caso explicitar aquí.

La Ley-marco de 1976 —promulgada por la Federación en uso de la competencia que en materia universitaria le había otorgado la reforma constitucional de 1969 (art. 75-1a GG)— ha operado una racional simplificación de las categorías docentes exigida por la necesidad de adaptarlas a las funciones efectivamente asumidas y no a meras cualificaciones formales. La nueva estructura profesoral que tiene la innegable ventaja de ser común a toda la Federación ha ido siendo acogida por imperativos de la Ley-marco en las distintas Leyes universitarias de los *Länder* alemanes (algunos, como Baviera, tienen una Ley específica sobre profesorado universitario). Así pues, y de acuerdo con la estructura propiciada por la Ley-marco del 76, podemos hablar actualmente de la existencia de tres categorías docentes fundamentales en la Universidad alemana.

La primera categoría viene constituida por los profesores (*professoren*), nivel máximo de la escala universitaria, en la que se integran automáticamente los actuales profesores ordinarios y los que antes hemos denominado «consejeros científicos»; se prevé igualmente que docentes que en la actualidad desarrollen una actividad equivalente a la del nuevo profesor puedan ser asumidos en la nueva categoría, siempre que reúnan las condiciones necesarias, lo exijan las necesi-

dades de cada disciplina y lo permitan las disponibilidades presupuestarias. Ya he dicho en otra ocasión que todo esto va a traer como consecuencia la desaparición del sistema de organización docente basado en cátedras personalmente atribuidas y la figura del profesor se convertirá así en una categoría personal (como ha sucedido en Francia).

En lo que a la selección de los profesores se refiere, ha de decirse que la exigencia de la habilitación sigue siendo la regla general (aunque no exclusiva, pues la Ley-marco —y con ella también las distintas leyes universitarias— permite su sustitución por «especiales aportaciones en la aplicación o desarrollo de conocimientos y métodos científicos durante una práctica profesional de al menos cinco años», supuesto pensado esencialmente para el caso de las Escuelas especiales o *Fachhochschulen*. Igualmente es posible el nombramiento directo de profesores en los casos de personas que se hayan distinguido especialmente en el campo profesional). El procedimiento de habilitación se encuentra regulado en las leyes universitarias de los *Länder*, por las propias Universidades y, sobre todo, en las *Habilitationsordnungen* de las distintas Facultades. En todo caso, de todo ello puede extraerse un contenido común necesario del procedimiento de habilitación: a) Presentación de una monografía denominada escrito de habilitación (especie de segundo doctorado: *Habilitationsschrift*). Dicha monografía puede sustituirse por la presentación de un conjunto de trabajos, como había propuesto ya hace algunos años la Conferencia de Rectores alemanes y un conocido autor especializado en estos temas (THEME). b) Exposición de una lección ante un Tribunal, nombrado según la respectiva *Habilitationsordnung*, a la que sigue un coloquio con el mismo.

El doctor habilitado recibe el título académico de *Privatdozent* y puede ya participar en los concursos que se convoquen para cubrir plazas de profesores, convocatoria que debe ser pública, rompiéndose la tradición de llamamientos (*Berufungen*) concretos. Convocada la plaza, se forma en la Facultad interesada una Comisión (*Berufungskommission*) encargada de elaborar la propuesta (en terna normalmente) de los seleccionados que somete al Ministerio de Educación del *Land* correspondiente, que suele nombrar normalmente al primero de los propuestos. La composición de la mencionada Comisión puede variar de un *Land* a otro; así, por ejemplo, en Baden-Württemberg su ley universitaria enumera los miembros de dicha Comisión de la

siguiente manera: el decano o persona en quien delegue, al menos tres profesores de la Facultad, al menos dos profesores de otras Facultades, un docente, un estudiante; por su parte, la ley universitaria de Baviera establece que dos tercios de los miembros de la Comisión deben ser profesores; los restantes pueden ser otros docentes, pero sólo con voz consultiva, y los representantes de los estudiantes han de ser oídos en lo que respecta a la aptitud pedagógica de los propuestos. Otras leyes universitarias, como la de la Baja Sajonia, establecen que la Comisión ha de ser formada por el Consejo de Departamento (*Fachbereich*), o simplemente callan sobre la composición de la misma, por lo que habrá que estar a lo que digan los estatutos de las Universidades respectivas. En todo caso, y quizás para comprender mejor esta mecánica, es necesario hacer ahora una observación: los Departamentos (*Fachbereich*) son unidades amplias de investigación y de docencia, y están formadas siempre por varios profesores, lo que permite precisamente la formación de estas Comisiones. No se da—como entre nosotros es frecuente—la existencia de un solo profesor (catedrático) por asignatura, lo que haría imposible el sistema.

La Ley-marco del 76 no dice, por otra parte, mucho respecto de la posibilidad de asunción por parte de los profesores de otras actividades y su compatibilidad con su función, por lo que, como en tantos otros casos, habrá que estar a lo que digan las distintas leyes universitarias y las leyes de funcionarios de cada *Land*, así como, sobre todo, los reglamentos dictados en base a las mismas y los estatutos de las Universidades. Lo que sí ha establecido la citada Ley-marco es una obligación general de notificación previa antes de la realización o asunción de dichas actividades secundarias, y ello con independencia de que éstas necesiten además de la oportuna autorización.

El asistente universitario (*Hochschulassistent*) que crea la Ley-marco de 1976 constituye el nivel intermedio de la carrera universitaria. Entre sus funciones se encuentra ya el desarrollo autónomo de una actividad docente, lo que le diferencia de la figura tradicional del *Wissenschaftlicher Assistent*, a la que ya me he referido, y le da una mayor independencia del Profesor. La preparación de la habilitación es, como se puede suponer, su tarea principal en el plano de la investigación; precisamente, y con vistas a ello, la Ley-marco, y con ella las distintas leyes universitarias de los *Länder*, obligan a poner a disposición del asistente «una parte suficiente de su tiempo

de trabajo» para permitirle continuar en profundidad su formación como profesor. Ya en otra ocasión he puesto también de manifiesto cómo el cuidado con que el legislador alemán trata la carrera del joven docente se expresa también en la llamada *Stellenklausei*, que exige que el número de plazas en cada una de las disciplinas ha de determinarse de manera que al asistente universitario cualificado se le garantice una oportunidad razonable de llegar a profesor. Ello exige también, y paralelamente, una consecuente política de plantillas, de dotación de nuevas plazas, que impida una extensión desmesurada de la base de la pirámide académica.

También en el caso de los asistentes universitarios habrá que estar, en lo que a su selección se refiere, a lo que establezcan los estatutos de las Universidades. La Ley-marco no nos dice cómo se reclutan y las demás leyes universitarias no son muy explícitas al respecto.

En todo caso, el doctorado es requisito previo necesario para el nombramiento como asistente universitario, cuya duración se somete a un plazo de tres años, prorrogables por otros tres cuando se compruebe la obtención —o la esperanza de obtención en el plazo de la prórroga— de la habilitación.

Los llamados colaboradores científicos (*Wissenschaftlicher Mitarbeiter*) constituyen la categoría inicial de la estructura universitaria y están encargados fundamentalmente de lo que entre nosotros serían las clases prácticas. El título exigido para acceder a esta categoría es el equivalente a la licenciatura. La legislación universitaria alemana tampoco es muy explícita a la hora de determinar el sentido exacto de esta categoría; parece que dentro de la misma se incluyen tanto los ayudantes (*Hilfskräfte*) como otro personal científico que cumpla cualquier función en el marco de la Universidad. Aquí, como en tantas otras ocasiones, los estatutos de las distintas Universidades pueden dar a esta categoría perfiles más concretos.

III. *El sistema profesoral italiano: análisis de su evolución hasta la reforma de 1980. La reforma operada por el Decreto legislativo de 11 de julio de 1980.*

Analizando la evolución del sistema universitario italiano, ha puesto de manifiesto CAMARELLA cómo el mismo se resiente de la influencia francesa y alemana, quizás con predominio de esta última. Antes

de la unificación del Reino de Italia, la vieja Ley CASATI de 13 de noviembre de 1859 había efectivamente fundamentado la enseñanza universitaria sobre los principios humboldtianos de la libertad de enseñar y de la libertad de aprender; en este sentido, y siempre en el marco de la Universidad estatal, coexistían enseñanzas oficiales y privadas y los estudiantes eran completamente libres en la organización de sus estudios. La estructura del profesorado recordaba mucho a la francesa y comprendía, en primer lugar, a los profesores ordinarios, reclutados por concurso o por oposición, a elección de los candidatos, por tribunales cuya constitución fue regulada por reglamentos posteriores (de 1890 y de 1902), en cuyo contenido no puedo entretenerme ahora; en segundo lugar estaban los llamados *dottori aggregati*, reclutados mediante oposición por las mismas Facultades, que sustituían y ayudaban a los profesores. Paralelamente a estas figuras docentes, que podemos llamar oficiales, existían los llamados *insegnanti a titolo privato*, que eran aquellos a los que, según los modos establecidos por la ley, se les había reconocido el derecho a enseñar (*libera docenza*) en el marco de la Universidad y con independencia de los planes o materias oficiales de estudio. Como se puede notar, es precisamente aquí donde el sistema universitario italiano se acercaba decisivamente al alemán. La misma ley CASATI establecía la forma de selección de estos enseñantes libres, disponiendo que el derecho a la *libera docenza* podía concederse mediante concurso (*per titoli*) u oposición (*per esami*), en cuyo caso regulaba los ejercicios correspondientes. Me interesa destacar, por último, que ya en la Ley de 1859 aparece la figura del profesor extraordinario, que irá poco a poco consolidándose y aumentando de importancia en el sistema universitario italiano; en la citada Ley CASATI no se preveía ninguna formalidad de selección y se establecía simplemente que los profesores extraordinarios se elegían indistintamente entre los doctores agregados o los enseñantes privados para la explicación de un determinado curso de las enseñanzas oficiales durante el periodo de un año. Una Ley de 12 de junio de 1904, número 253, estableció ya la necesidad de concurso para los profesores extraordinarios y posibilitó su estabilidad después de una doble confirmación en su puesto tras tres años de ejercicio ininterrumpido y su acceso a la función de ordinario mediante el oportuno concurso de méritos.

El ordenamiento universitario sardo-piamontés se fue implantando en otras regiones de Italia a medida que avanzaba el proceso unifi-

cador (así, por ejemplo, la Ley CASATI es extendida a las Universidades sicilianas por Decreto-ley de 17 de octubre de 1860, número 263; a las Universidades de Roma y de Padua, por Ley de 12 de mayo de 1872, número 821, y a la Universidad de Nápoles, por Ley de 30 de mayo de 1875, número 2513). Sin embargo, dicha implantación no fue general, y así quedaron fuera de la Ley CASATI las Universidades toscanas (Pisa y Siena, reguladas por el Decreto legislativo de 31 de julio de 1859) y las de Bolonia y Macerata (reguladas por la bula pontificia *Quod divina sapientia*, de 28 de agosto de 1824; la primera, además, por los Decretos dictatoriales del primer trimestre de 1866), entre otras.

Ante esta situación de dispersión normativa, que hacía especialmente compleja la legislación universitaria, el Gobierno obtiene por Ley de 19 de julio de 1909, número 496, la facultad de dictar un texto único de las disposiciones sobre enseñanza superior, que es aprobado por Real Decreto de 9 de agosto de 1910, número 795, norma que apenas presenta grandes novedades respecto de la estructura y selección del profesorado universitario. Así, los profesores ordinarios son ya exclusivamente reclutados mediante concurso de méritos por un tribunal de cinco miembros, que hacía una propuesta en terna; se consolida el reclutamiento de los profesores extraordinarios mediante concurso y alcanzan estabilidad después de la confirmación en su puesto. Aunque los profesores extraordinarios que hubiesen conseguido la estabilidad podían llegar a profesor ordinario a propuesta de sus Facultades, todavía en el texto único de 1910 las dos figuras venían siendo consideradas como dos categorías distintas, situación que desaparecía más tarde con la reforma de GENTILE, a la que me referiré inmediatamente. Queda por consignar que la normativa de 1910 dejaba subsistir la figura de los *dottori aggregati* tal como había sido regulada en la Ley CASATI.

Debo señalar que es en esta época cuando se producen en Italia una serie de intentos de reforma universitaria en profundidad que no llegan a cuajar. Permítanme ustedes que no me refiera a ellos, pues nos alejaríamos demasiado de los límites que me he impuesto en mi intervención de hoy. De todos modos, no quisiera dejar de citarles la constitución en 1910 de la Comisión DINI-CECI para la reordenación de los estudios superiores en cuyos trabajos se inspiró largamente GENTILE para llevar a cabo su reforma, ya en el período fascista. El significado de dicha reforma no puede ser abordado aquí,

y por ello entramos directamente en la temática que nos ocupa, que es la estructura y selección del profesorado tal y como se va a ver afectada por el Real Decreto-ley GENTILE de 30 de septiembre de 1923, número 2102 (emanado en virtud de los plenos poderes concedidos al Gobierno por la Ley de 3 de diciembre de 1922, número 1601), cuyo contenido pasó más tarde a Texto Unico, que hubo de dictarse años después ante el cúmulo de disposiciones existentes en materia universitaria y que fue aprobado por Real Decreto de 31 de agosto de 1933, número 1592 (suplemento de la «Gazz. Uff.» de 7 de diciembre), hoy en vigor todavía con múltiples modificaciones.

En los textos de 1923-1933 desaparece la figura de los *dottori aggregati* y el profesor extraordinario deja de ser una categoría separada de la de profesor ordinario para convertirse en un verdadero y propio período de prueba antes de acceder a la categoría de profesor ordinario. En líneas generales, puede decirse que la estructura profesoral que la reforma GENTILE consagra es la que se ha mantenido hasta la de 1980, a la que, por supuesto, me referiré en seguida.

A partir de la normativa de 1923-1933, la base de la pirámide universitaria estaba constituida por los asistentes, que aparecen así por primera vez en la estructura docente. Su reclutamiento se efectuaba por oposición ante un tribunal de tres miembros, que hacía una propuesta en terna al ministro de Instrucción Pública, que procedía a nombrar al primero asistente ordinario, alcanzando así la estabilidad. Al lado de los asistentes ordinarios existían también los llamados asistentes extraordinarios, nombrados para un año académico, y los asistentes voluntarios, que no recibían retribución alguna. Una Ley de 18 de marzo de 1958, número 349, reguló el *status* jurídico y económico de los asistentes universitarios, y un Decreto-ley de 1 de octubre de 1973, número 580, los declaró figuras a extinguir, estableciendo en su lugar un sistema de contratos y becas.

La reforma GENTILE mantuvo la institución de los *docenti a titolo privato*, cuyo significado ya conocemos; en efecto, el artículo 117 del Texto Unico de 1933 estableció que en las Universidades *oltre ai corsi a titolo ufficiale, possono impartirsi corsi a titolo privato*, que podían ser desarrollados no sólo por los profesores *di ruolo* o *numerarios*, sino también por todos aquellos que hubiesen conseguido la habilitación para la *libera docenza*. El procedimiento de habilitación, que el texto del 33 regulaba, sería más tarde desarrollado y concretado por una Ley de 30 de diciembre de 1958, número 1175. Eran cinco

los ejercicios previstos en dicha Ley para la obtención de la habilitación: el primero venía a consistir en un juicio crítico previo de admisibilidad a los restantes ejercicios realizado por el tribunal sobre las publicaciones aportadas por el candidato. El segundo ejercicio se resolvía en una discusión sobre las publicaciones aportadas. El tercero consistía en la explicación de una lección; el candidato extraía a suerte dos lecciones de entre cinco propuestas por el tribunal y elegía una de ellas, para la que se le concedía un tiempo de preparación de veinticuatro horas. El cuarto era una prueba práctica y el quinto ejercicio se resolvía en una prueba escrita, pero sólo en el caso en que el tribunal lo considerase oportuno.

La ley del 58 citada establecía una condición bastante rígida para la obtención de la habilitación, pues exigía la unanimidad de votos favorables del tribunal; en caso de mayoría, sólo podía ser concedida con opinión favorable del Consejo Superior de la Instrucción Pública. Por otro lado, aquellos que no hubiesen conseguido la habilitación no podían participar en la convocatoria inmediatamente sucesiva.

La *libero-docenza*, que de por sí no daba derecho alguno a ingreso en el cuerpo de profesores numerarios (*di ruolo*), constituía, por otro lado, mérito preferente para ser nombrado profesor encargado (*incaricato*) de una asignatura de las enseñanzas oficiales. Los profesores *di ruolo* (numerarios u ordinarios) y los profesores *incaricati* (no numerarios) venían a ser así, en el sistema del Texto Unico del 33, los encargados de la enseñanza oficial en las Universidades italianas. En 1966 (Ley de 25 de julio, núm. 585) se creó la figura del profesor *aggregato* con el fin de establecer un profesor numerario de nivel intermedio que faltaba en el sistema del Texto Unico y que podría solucionar la estabilidad de los *incaricati*; su regulación recordaba mucho a la de los profesores adjuntos en nuestro país. Esta categoría, sin embargo, fue suprimida por el ya citado Decreto-ley de 1 de octubre de 1973, número 580, que, a su vez, creó la figura de los profesores *incaricati stabilizzati*, a los que, bajo ciertas condiciones, les permitió conservar el encargo hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma universitaria que dicho texto anunciaba. Por otra parte, conviene consignar que una Ley de 30 de noviembre de 1970, número 924, había decretado la abolición de los exámenes de habilitación a la *libera docenza*. Era evidente ante la situación descrita la necesidad de que el legislador italiano abordase de manera definitiva la reforma que anunciaba ya en 1973 y que ha llevado a cabo, por

fin, en 1980. Sin embargo, antes de referirme a la reforma del 80, permítidme acabar mi descripción de la situación anterior refiriéndome muy sucintamente a los profesores ordinarios.

Los profesores ordinarios constituían la cúspide de la estructura profesoral universitaria y eran en el sistema anterior a 1980 los únicos profesores *di ruolo* o numerarios. Acabo de referirme precisamente a los intentos llevados a cabo de crear un profesorado numerario intermedio para intentar dar una continuidad a la carrera académica.

La selección de los profesores ordinarios en el Texto Unico de 1933 —siguiendo la tradición— se llevaba a cabo mediante un concurso de méritos (*concorso per titoli*). El tribunal hacía una propuesta en terna que el ministro transmitía a la Facultad interesada; si ésta elegía al primero de la lista, el nombramiento era automático, pero si su elección recaía sobre el segundo o el tercero, el nombramiento no podía efectuarse sin la renuncia o nombramiento en otra Facultad de quien le precediese en la lista. En todo caso, y durante un plazo de dos años (que una Ley de 1969 extendió a tres), los candidatos propuestos que no hubiesen sido nombrados podrían ser llamados por otras Facultades para ocupar plazas vacantes. Este sistema establecido por el Texto Unico de 1933 fue alterado por el citado Decreto-ley de 1973 en el sentido de sustituir la propuesta en terna para cada plaza por una relación en orden alfabético de los candidatos propuestos en un número no superior a las plazas puestas a concurso; las Facultades en este caso llaman a los candidatos propuestos en base a las peticiones presentadas por éstos. El Decreto-ley de 1973 establecía también un sistema de sorteo para la elección de los cinco miembros del Tribunal. Queda únicamente por consignar que los candidatos propuestos asumen con el nombramiento la cualificación de profesor extraordinario y después de tres años acceden a la categoría de profesor ordinario, previo juicio favorable de una comisión nombrada al respecto. Los profesores *di ruolo*, según la legislación italiana, no están obligados, por lo demás, a prestar juramento, como exigía el Texto Unico de 1933, en este punto derogado.

Para un oyente español quizás será necesario advertir que los concursos a profesor ordinario se realizan también en Italia por grupos de disciplinas, establecidas en base a criterios de estricta afinidad, y no, como sucede entre nosotros, por asignaturas concretas.

Ya he dicho antes —y ustedes lo pueden haber comprobado— que el sistema necesitaba una urgente reforma sobre todo en lo que a la

estructura del profesorado se refería. El Gobierno italiano recibió por Ley de 21 de febrero de 1980, núm. 28 («Gazz. Uff.» del 25), delegación legislativa para proceder a la reordenación de la docencia universitaria, delegación de la que hizo uso mediante DPR de 11 de julio de 1980, núm. 382 («Gazz. Uff.» del 31; suplemento) del que paso—también brevemente— a ocuparme a continuación.

En la reforma de 1980 la estructura del profesorado universitario se divide en tres niveles: a) Profesores extraordinarios-ordinarios. b) Profesores asociados. c) Investigadores universitarios, y se dotan 15.000 plazas en el primer nivel, 15.000 en el segundo y 16.000 en el tercero.

Los profesores ordinarios continúan reclutándose en base a un concurso de méritos a nivel nacional dirigido a comprobar la plena *maturidad* científica de los candidatos. El DPR de 1980 reenvía a la Ley de 7 de febrero de 1979, núm. 31, en lo que se refiere a la regulación de dicho concurso; allí se establece que las plazas son convocadas a petición de las Facultades «por grupos determinados según criterios de homogeneidad científica y didáctica» en la misma línea que había establecido el Decreto-ley de 1973. Como ha señalado CORREALE en el comentario a la reforma del 80, en la misma se confirma la elección ya realizada con anterioridad (por el Decreto-ley del 73 y por la Ley del 79) de que los concursos a profesor ordinario sirven ahora para el ingreso en un *ruolo nazionale*, en un cuerpo nacional (la citada normativa habla de *posti*) de profesores ordinarios y no están destinados a cubrir cátedras concretas como resultaba del Texto Unico de 1933. En esto también el legislador italiano ha seguido la evolución europea de sustituir el sistema de cátedras por el de categorías personales.

La citada Ley 31/1979 confirma igualmente el sistema implantado por el Decreto-ley de 1973 de sustituir la propuesta en terna por una relación de candidatos propuestos previa votación en número no superior a las plazas convocadas y sin orden de preferencia. A continuación los candidatos propuestos formulan su petición para ser llamados por las Facultades correspondientes; los candidatos no llamados pueden ser nombrados directamente por el ministro para una determinada plaza. Como ya venía siendo tradicional, con el nombramiento, los candidatos propuestos asumen la calificación de profesor extraordinario por una duración de tres años, pasados los cuales acceden, como ya sabemos, a la categoría de profesor ordinario. El artículo 8.º del DPR del 80, confirma, por lo demás, que dichos profesores no están obligados a prestar juramento.

La reforma del 80 ha introducido también en Italia el sistema de dedicaciones, plena y exclusiva, conocido entre nosotros (*tempo pieno* y *tempo definito*). A los profesores de dedicación exclusiva se les reserva las funciones de rector, decano y director de departamento, cargos que, por lo demás, están reservados a este nivel académico (profesores ordinarios-extraordinarios).

El nivel académico intermedio está constituido por los profesores asociados, figura de nueva creación que ha introducido la reforma de 1980. También en este caso el reclutamiento tiene lugar a través de un concurso a nivel nacional convocado por grupos de disciplinas afines, y no por asignaturas, dirigido a comprobar la *idoneidad* científica y didáctica del candidato. No se trata ya exclusivamente de un concurso de méritos, pues el Decreto legislativo del 80 añade una discusión sobre las publicaciones y una prueba didáctica o lección sobre un tema señalado con veinticuatro horas de anticipación; para ello cada candidato extrae a suerte tres temas de los cinco propuestos por el tribunal entre los que elige el que será objeto de la lección. Realizado el concurso, el tribunal, previa votación, propone a los candidatos aprobados en número no superior a las plazas convocadas. A partir de este momento los candidatos pueden solicitar ser llamados por las Facultades donde existan las plazas vacantes; también aquí el ministro puede nombrar directamente a los candidatos que no hubieran sido llamados por ninguna Facultad. Al cabo de tres años los profesores asociados se ven sometidos a un «juicio de confirmación» en la categoría por un tribunal nombrado al efecto que convierte a su nombramiento en definitivo. El DPR de 1980 ha previsto que, previo un «juicio de idoneidad», en la categoría que se crea, se integrarán los actuales encargados *stabilizzati* y los asistentes ordinarios, declarados a extinguir en 1973, a los que ya he tenido ocasión de referirme.

El nivel inicial de la carrera está constituido en la reforma del 80 por lo que allí se denomina como investigadores universitarios (*Ricercatori universitari*) reclutados mediante concursos locales organizados en cada Universidad; el DPR de 1980 establece que dichos concursos han de constar de dos pruebas escritas, una oral y un «juicio sobre eventuales títulos científicos presentados por los candidatos». También los investigadores universitarios han de someterse al cabo de tres años a un «juicio de confirmación», como en el caso precedente. Y una vez confirmados se convierten en permanentes y, si no acceden a niveles académicos superiores, pueden hacer toda su carrera académica como tales.

IV. *Algunas conclusiones sobre la estructura profesoral de los países analizados*

Analizada hasta aquí la estructura profesoral en los sistemas francés, alemán e italiano, quizás sea conveniente ahora destacar una serie de puntos comunes a los mismos que pueden resultar de interés para quien, en el tema del profesorado, pretenda confrontar la reforma que en nuestro país se intenta llevar a cabo con la realizada en los países que mayor influencia universitaria han venido ejerciendo entre nosotros.

En primer lugar destacaría la tendencia general de los sistemas analizados a establecer una estructura tripartita a la hora de organizar los niveles de profesorado; en Francia: profesor-*Maitre Assistant-Assistant*; en Alemania: profesor-asistente universitario-colaborador científico, y en Italia: profesor-profesor asociado-investigador universitario. La simplificación de las categorías profesorales viene exigida claramente por la necesidad de una eficacia funcional; desde el punto de vista de las tareas a desarrollar, desde el punto de vista de la evolución del científico, es difícil hablar de más de tres niveles a la hora de organizar la estructura profesoral. En efecto, en la evolución de la formación del profesor son perfectamente distinguibles una etapa de iniciación a la investigación y a la docencia, una etapa de profundización y una etapa de madurez. El querer traducir estas tres etapas de formación en múltiples niveles de profesorado, provoca —como fácilmente se puede comprender— una disfuncionalidad no conveniente en el trabajo universitario y, por supuesto, una excesiva jerarquización que no se correspondería con la situación real de la formación del científico.

En segundo lugar, me interesa destacar que todos los sistemas descritos parten del hecho de la existencia en cada Universidad de varios profesores de máximo nivel en cada una de las disciplinas; naturalmente es esto lo que posibilita la necesaria objetividad de la intervención de la Universidad en el proceso de selección de su propio profesorado, lo que no sería posible si existiese en la misma un solo especialista cuya opinión sobre la provisión de una plaza sería, de hecho, la definitiva. Es por lo que creo que, entre nosotros, la posible autonomía docente de las Universidades pasa —como en los países que he analizado— por una racional política de dotaciones que permita una pluralidad profesoral de máximo rango en cada una de

las disciplinas. Y esta afirmación vale tanto para el caso en que sea la Universidad la que reclute directamente su propio profesorado (lo que sería, repito, muy problemático con un solo especialista en la materia de la plaza que se pretende proveer) como para el supuesto en que la Universidad se limite a proponer el Tribunal (de nivel estatal) que deba efectuar la adscripción a la plaza vacante de un determinado docente declarado previamente habilitado para la docencia. Por lo demás, y desde otro punto de vista, las ventajas que la existencia de una pluralidad profesoral de máximo nivel aporta a los estudiantes y a todos los que se inician en la carrera universitaria son tan evidentes que me permiten ahorrarme una explicación más detallada.

V. *Evolución del sistema profesoral español: descripción general*

Mi exposición de los sistemas francés, alemán e italiano sobre estructura y selección de profesorado ha resultado al final demasiado larga. En mi descargo les diré que la intención de mi intervención de hoy era, antes que nada, la de traer ante ustedes las soluciones que sobre el tema han encontrado los países que nos son universitariamente más familiares para así de alguna forma tenerlos presentes, confrontarlos, con las propuestas de reforma que sobre el mismo problema se suceden entre nosotros.

Me van a permitir ustedes que haga, por último, y abusando de su paciencia, una referencia general, muy a grandes rasgos, a la evolución de la estructura profesoral en nuestro país, pues ello me permite completar esa visión general que he pretendido dar hoy con mi intervención y a la vez posibilita la comparación de la situación española con los sistemas analizados.

En esta visión general de la evolución de nuestro sistema profesoral se impone inicialmente el hacer mención de una clasificación docente que gozó de una gran tradición en nuestras Universidades; me refiero a la distinción entre catedráticos y regentes, que venía prácticamente a coincidir con la de profesores vitalicios y profesores que no poseían tal carácter. Eran los profesores más antiguos los que desempeñaban las cátedras vitalicias, mientras que los más jóvenes entraban en la docencia ocupando las no vitalicias o «regencias», y mediante un continuo cambio de disciplinas se intentaba llegar a ocupar una cátedra que tuviese carácter vitalicio (que eran normalmente las de *Prima* y *Vísperas*, llamadas así por la hora en que tenía lugar la clase). Sabido

es cómo en las grandes Universidades de nuestro Siglo de Oro los profesores eran elegidos por los estudiantes, lo que daba lugar a múltiples abusos y fraudes; los hermanos PESER han señalado cómo los partidos, las banderías, y los votos de amistad y aun por dinero, junto a otros muchos que sólo atendían a sus conciencias, dominaron las Universidades de este tiempo. A lo largo del siglo xvii se va imponiendo, sin embargo, la norma de que sean los doctores quienes voten a los titulares de las cátedras y sea el Consejo de Castilla el que decida en último término sobre su concesión. Con todo, el sistema volvía a estar viciado por la gran influencia de los Colegios Mayores que prácticamente hacía que la mayoría de las cátedras fueran ocupadas por sus colegiales; se llegó incluso a establecer un turno o alternativa colegial en la provisión de las mismas, que apenas daba oportunidad a los «manteístas», es decir, a aquellos no pertenecientes a ningún Colegio Mayor. Las reformas llevadas a cabo por Carlos III—que tan detenidamente ha estudiado ALVAREZ DE MORALES—intentaron acabar con tal estado de cosas estableciendo un concurso abierto al que se pudieran presentar opositores de todas las Universidades. Los jueces son los catedráticos (más exactamente el rector y tres catedráticos), pero es el Consejo de Castilla el que decide en último término sobre la propuesta de aquéllos.

El siglo xix significará la burocratización del *status* profesoral; los catedráticos son ya empleados públicos, seleccionados por oposición (que se centraliza en Madrid) con carácter vitalicio y con unos ascensos previstos. La estructura profesoral en su conjunto sufrirá, sin embargo, a lo largo del siglo, una serie de variaciones que reseñaré, muy rápidamente también, a continuación. El Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, obra del trienio constitucional e inspirado directamente por el Informe QUINTANA de las Cortes de Cádiz (y que constituye, por lo demás, la primera estructuración moderna de la enseñanza en nuestro país), se refería exclusivamente a los catedráticos (arts. 83-91) sin hacer mención de ningún otro tipo de profesorado. En el marco de la reacción absolutista, el Plan de Estudios y Arreglo General de las Universidades de 14 de octubre de 1824, obra de CALOMARDE, establece la antigua distinción entre cátedras de propiedad y las inferiores («serán perpetuas aunque no de jubilación», decía el artículo 179), dividiendo las primeras en cátedras de ingreso, de ascenso y de término (arts. 172-216); al lado de los catedráticos, el Plan de 1824 preveía la existencia de sustitutos de los mismos en caso de ausencia o de cátedra vacante. Los bachilleres, por su parte, podían

explicar parte de la asignatura, y su función principal se concentraba en ser ayudantes de los catedráticos. En tiempos de la Reina Gobernadora, el Plan de Instrucción Pública de 4 de agosto de 1836, firmado por el duque de Rivas, distinguió entre profesores propietarios o catedráticos, sustitutos y profesores supernumerarios. Para conseguir una plaza de profesor propietario había que obtener previamente la de profesor supernumerario, con lo que la oposición se desplazaba a este nivel. El Plan del 36 dividía a los sustitutos en principales o encargados de regentar una cátedra vacante, suplentes, que reemplazaban a los propietarios en caso de ausencia y los auxiliares. Todos ellos habían de ser nombrados entre los supernumerarios, que —según el Plan— no tenían a su cargo ninguna enseñanza determinada, pero su título les habilitaba para optar a la propiedad y sustitución de las cátedras, según establecía el artículo 74 del Plan. Ahí tienen ustedes, en la figura del profesor supernumerario del Plan 1836, el antecedente del sistema de habilitación previa al profesorado que se pretende implantar actualmente entre nosotros. Por otro lado, en el Plan del duque de Rivas se concretaban en cuatro los ejercicios de la oposición a supernumerario (art. 77), abandonándose el sistema de trinca imperante con anterioridad.

El Plan General de Estudios, más conocido como Plan PIDAL, de 17 de septiembre de 1845, constituye, al decir de ALVAREZ DE MORALES, «el hito fundamental de la Instrucción pública en el siglo XIX». Pues bien, en lo que toca a la estructura del profesorado la dividió entre catedráticos y regentes (art. 96), denominación esta última que aparece, como vemos, por primera vez. El título de regente suponía únicamente la habilitación para la docencia y no llevaba aparejado el desempeño de una plaza concreta; «se llamarán regentes—decía el artículo 97 del Plan PIDAL—los que estén habilitados para dedicarse a la enseñanza». Esta habilitación (que se conseguía mediante una oposición de dos ejercicios) podía referirse a la enseñanza de todas las asignaturas de la respectiva Facultad, lo que no deja de ser absurdo, o podía limitarse exclusivamente a determinadas asignaturas. En el primer caso, el Plan de 1845 (art. 98) hablaba de regentes de primera clase y en el segundo, de regentes de segunda clase. Es de señalar que, una vez habilitados, a este tipo de docentes (en concreto los regentes de primera clase) se les permitía—según rezaba el artículo 109 del Plan—«dar en las Facultades explicaciones sobre algún punto especial de su ciencia, vigilando el rector todo cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas». Ahí tienen ustedes, pues, consa-

grada en nuestro país la institución de la docencia privada (*Privatdozentur, libero-docenza*) tal como la hemos visto desarrollada en los sistemas alemán e italiano (aunque, claro está, sin tocar ahora el tema de la libertad científica, que ya es otro problema). Cuando a un regente se le encargaba de la enseñanza oficial en una cátedra vacante, o en los supuestos de ausencia o enfermedad del titular, entonces se convertía en regente agregado, categoría cuyas plazas estaban limitadas en cada Facultad, por lo que si en un determinado caso existían más cátedras vacantes que regentes agregados, el Rector podía elegir el sustituto entre los regentes no agregados (arts. 107-108). El reclutamiento de los regentes-agregados se realizaba mediante concurso de méritos con propuesta del Consejo de Instrucción Pública y nombramiento del Gobierno (art. 107). Por lo que respecta al cuerpo de catedráticos en el Plan del 45, ha de decirse que el ingreso en el mismo se efectuaba mediante oposición entre regentes (art. 117). Los catedráticos—como ya se había establecido antes—seguían divididos en tres clases: de entrada, ascenso y término, y el paso de una a la otra se realizaba también por oposición. El Plan siguiente de 8 de julio de 1847 apenas introdujo variaciones en el sistema, pues se limitó a sustituir el nombre de regentes por el de agregados; con todo es interesante señalar que dicho Plan posibilitó el acceso directo a catedráticos a aquellos agregados que en dos oposiciones hubiesen estado en las ternas correspondientes sin obtener la plaza. Sin embargo, poco después, el Plan de 28 de agosto de 1850 suprimió la clase de agregados (o regentes) creando la de los sustitutos, cuya importancia académica era naturalmente mucho menor que la del cuerpo suprimido.

La necesidad de llegar a una mínima estabilidad normativa en la enseñanza—y por lo que a nosotros nos interesa, en la estructura del profesorado—hacía necesaria la intervención del instrumento legislativo. Ello se consigue—como saben ustedes—con la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (Ley MOYANO), dictada por el Gobierno en base a la autorización contenida en la Ley de bases de 17 de julio de 1857. En la Ley MOYANO se establecen dos tipos de catedráticos, los numerarios y los supernumerarios. Estos últimos se reclutaban por oposición y su misión era la de sustituir a los numerarios en las ausencias, enfermedades y vacantes, así como enseñar las asignaturas—decía la Ley—que los Reglamentos pongan a cargo de esta clase de profesorado (el Proyecto ALONSO MARTÍNEZ de 1855, que sirvió de base a la Ley MOYANO, decía con más claridad que la misión de este

tipo de profesorado era la de realizar «los repasos y ejercicios prácticos y la explicación de aquellas asignaturas que, por complementarias, les fueran encomendadas por los rectores»). Para la provisión de las plazas de catedrático numerario, la Ley establecía un turno de concurs entre supernumerarios y un turno de oposición. Los catedráticos numerarios seguían divididos, por lo demás, en catedráticos de entrada, de ascenso y de término. Ha de señalarse igualmente que la Ley MOYANO había previsto la posibilidad de que el Gobierno pudiese nombrar profesores auxiliares de los catedráticos «en las operaciones prácticas». Sobre la selección del profesorado la Ley de 1857, al igual que el Reglamento de Universidades de 1859, remitía a un reglamento especial, facultad de la que se hará constante uso a partir de esta fecha. Así, y a título de ejemplo, me permito citarles los reglamentos de oposiciones aprobados por Real Decreto de 1 de mayo de 1864, Decreto de 15 de enero de 1870, Orden de 1 de junio de 1873, Decreto de 29 de marzo de 1874, Real Decreto de 2 de abril de 1875, Real Decreto de 27 de julio de 1894, etc.

El estamento de los llamados catedráticos supernumerarios no tuvo mucha fortuna; después de una primera supresión (y posterior restablecimiento en 1877), fueron definitivamente suprimidos con Real Decreto de 24 de septiembre de 1882. A partir, pues, de esta fecha la estructura profesoral española se limita a las categorías de catedráticos numerarios y profesores auxiliares. La situación de estos últimos era en la etapa inmediatamente posterior a la Ley MOYANO de una gran precariedad; se trataba más bien de sustitutos personales de los catedráticos ausentes designados por éstos. Para remediar esta situación el Real Decreto de 25 de junio de 1875 (declarado Ley por la de 29 de diciembre de 1876) acometió la organización del profesorado auxiliar, suprimiendo a los llamados sustitutos personales y dando estabilidad a aquel estamento, al que se accedía en principio por la vía del concurso. Lo curioso es que se trataba de auxiliares «para todo», pues el citado Real Decreto de 1875 establecía la cifra tope de dos auxiliares por Facultad encargados de desempeñar cualquier cátedra vacante o sustituir a los titulares en casos de ausencia o enfermedad. En todo caso, un Real Decreto de 27 de julio de 1900 (de GARCÍA ALIX) estableció la necesidad de oposición para ingresar en el profesorado auxiliar ordenando al mismo tiempo un incremento de las plazas.

A principios de siglo, los Reales Decretos de 11 de agosto de 1901 y 8 de abril de 1910, que llevan la firma del conde de ROMANONES, regla-

mentarán conjuntamente las oposiciones a cátedras y a plazas de profesores auxiliares. El Reglamento de 1901 estructuraba las oposiciones a cátedras en seis ejercicios y en cuatro las de profesores auxiliares. Los Tribunales se componían en ambos casos de siete miembros; el Reglamento de 1910 apenas introduce variaciones sino la de reducir a cinco los miembros de los Tribunales de oposiciones.

El Real Decreto de 21 de diciembre de 1917 (que fue reproducido con algunas variantes por el Real Decreto de 9 de enero de 1919) suprimió, sin embargo, la categoría de los profesores auxiliares numerarios (que se declaraba a extinguir), sustituyéndola por la de los auxiliares temporales nombrados por el rector a propuesta de las respectivas Juntas de Facultad por un período de cuatro años prorrogable por otros cuatro. El nuevo Decreto fundamentaba el cambio afirmando en su preámbulo que «los nuevos auxiliares sólo pueden desempeñar este cargo durante un período de tiempo limitado, ya que por la cortedad de sus retribuciones y por lo modesto de sus funciones docentes, el profesorado auxiliar no puede ser considerado como una carrera especial capaz de ofrecer a sus funcionarios una posesión definitiva, sino como preparación para más altos cargos...». La misión principal que a los auxiliares se les asignaba era la de la suplencia del catedrático en los casos de ausencia o enfermedad. Debe hacerse notar también que el Decreto del 17 posibilitaba el nombramiento por el decano, a propuesta de los catedráticos, de ayudantes de clases prácticas sin retribución alguna y por la duración de un curso. La normativa posterior sobre profesorado auxiliar no incide de manera especial en la reglamentación de 1917-1919 por lo que —y a los efectos que se persiguen aquí— no es necesaria su cita.

Así, pues, y con el paréntesis del frustrado intento del Real Decreto SILLÓ de 25 de mayo de 1919 sobre autonomía de las Universidades, cuya vigencia fue suspendida por Real Decreto de 31 de julio de 1922, la estructura profesoral en nuestro país se iba consolidando alrededor de un nivel de profesores numerarios, vitalicios, que eran los catedráticos, y de un nivel de profesores no numerarios o temporales, que eran los auxiliares, a los que había que añadir la figura de los ayudantes de clases prácticas no retribuidos.

Antes de nuestra Guerra Civil, y en lo que se refiere a la provisión de cátedras, se dictan los Reglamentos de 24 de julio de 1930 y, sobre todo, el del Gobierno provisional de la República de 25 de junio de 1931, hoy parcialmente en vigor, en el que se estructura ya el contenido de

los ejercicios de las oposiciones a cátedras, que irá siendo asumido por todas las reglamentaciones posteriores (así, en la vigente Orden ministerial de 27 de junio de 1974). En esencia los ejercicios de la oposición a cátedras que estableció el Decreto del 31 eran los siguientes: 1.º Presentación y exposición de la labor personal del opositor, seguida de la discusión por los opositores o miembros del Tribunal. 2.º Exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, seguida de discusión como en el ejercicio anterior. 3.º Exposición de una lección elegida por el opositor entre las de su programa y cuya preparación se realiza libremente. 4.º Exposición de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor; para la preparación de esta lección se comunica al opositor por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo puede utilizar el material que solicite. 5.º y 6.º Son de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente; el Tribunal en el momento de su constitución reglamenta la forma de realizar estos ejercicios, que serán leídos públicamente. La duración de los cuatro primeros ejercicios no podrá exceder del plazo máximo de una hora.

Este sistema de ejercicios—ya tradicional entre nosotros—puede sufrir todas las adaptaciones que se quiera (se puede reducir su número, variar el contenido de alguno de ellos, etc.) y de hecho quizás sean necesarias, pero creo que al sistema implantado en 1931 no se le puede negar la virtualidad de proporcionar al tribunal una visión bastante exacta del opositor que tiene delante. Otra cosa son las corrupelas que pueden acompañar a todo el sistema de selección, pero ello nada tiene que ver con el contenido que al mismo se le dé. El que hoy los vocales de los tribunales de ingreso en el profesorado universitario sean designados por sorteo es una garantía de la imparcialidad que debe presidir su nombramiento.

Con la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, aparecen los profesores adjuntos de Facultad, que es prácticamente un cambio de nombre de los antiguos auxiliares temporales de Universidad a los que ya me he referido. El ingreso, según el sistema de la Ley del 43, se realizaba mediante concurso-oposición ante un tribunal de tres catedráticos designados por la Facultad, y el Ministerio efectuaba el nombramiento por un período de cuatro años, prorrogable por otro de igual duración. En lo que se refiere a los ayudantes de clases prácticas, la ley de 1943 establecía que «disfrutarán siempre de re-

muneración» en contra de la normativa anterior que los había considerado —como hemos visto— como puestos gratuitos. De hecho, sin embargo, esta afirmación no tuvo gran eficacia dado lo ridículo de las retribuciones.

En todo caso, en esta época la estructura profesoral española sólo conocía un nivel de profesores numerarios que era precisamente el de catedráticos. Dada la exigua retribución de las categorías inferiores y el número poco elevado de cátedras, se explica lo difícil que era seguir la carrera universitaria para aquel que sin medios de fortuna personales o sin una oposición previamente ganada en la Administración se aventuraba por estos caminos. En 1965, por Ley 83, de 17 de julio, se crea la categoría de los profesores agregados de Universidad como cuerpo de profesores numerarios de categoría superior, al que se accedía mediante el mismo concurso-oposición que hasta ese momento possibilitaba el acceso a la cátedra, y al que ya me he referido (*vid.* Orden ministerial de 12 de marzo de 1974). Se trataba de una figura muy semejante a la francesa de los *maitres de conférences-agrégés* o de la italiana de los profesores extraordinarios, que ya conocemos. Los catedráticos de Universidad se reclutan precisamente entre los profesores agregados mediante un concurso de acceso. En 1970, la Ley General de Educación de 4 de agosto de ese año crea el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, estableciendo así un tercer nivel de numerarios, al que también se ingresa por concurso-oposición entre doctores (compuesto de tres ejercicios, según Decreto 2212/1975, de 23 de agosto, y Orden ministerial de 23 de agosto de 1976). Se estructuraron así en un corto período de tiempo tres niveles de profesores numerarios (catedráticos, agregados, adjuntos), a los que había que añadir los ayudantes de Clases Prácticas y los profesores contratados que formaban el profesorado no numerario, y que a partir de este momento experimentará un gran aumento. Ante esta situación —que es la actual— me interesa volver a subrayar las reflexiones que antes realizaba sobre la estructura profesoral en el sentido de ir a una simplificación de las categorías docentes, instrumentando, eso sí, una verdadera carrera académica, pero haciendo corresponder aquéllas con las etapas lógicas del desarrollo de la formación del científico y con las funciones reales que el profesorado asume en la Universidad.

VI. *Una propuesta de temas a discusión sobre el profesorado universitario*

Como saben ustedes, hoy la reforma universitaria está en el Parlamento. No pretendo, por supuesto, alargar todavía más mi intervención realizando ahora un análisis pormenorizado de la problemática que plantea la regulación del profesorado en el actual Proyecto de Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria (LAU), que exigiría por sí misma una conferencia específica o incluso un ciclo de conferencias. No quisiera, sin embargo, finalizar esta visión general sobre el profesorado universitario sin traer aquí—y al hilo del Proyecto de LAU—una especie de inventario (no exhaustivo) de «temas» que han de ser repensados, discutidos en profundidad, pues del rigor de su planteamiento depende el grado de eficacia de la reforma emprendida y, en último término, el prestigio de nuestra vieja Universidad. Permítanme, pues, que sea precisamente la enumeración de dichos «temas» o puntos de discusión lo que constituya el colofón de mi intervención:

1) *El tema del grado inicial de la carrera universitaria o la formación del joven científico.*—Creo que la futura legislación universitaria debe ser especialmente cuidadosa en el tratamiento del grado inicial de la carrera docente, pues de ello depende no sólo el desarrollo de los grados o etapas posteriores de la formación profesoral, sino, sobre todo, el que se posibilite que los mejor dotados encuentren en la Universidad el marco específico y cómodo donde desarrollar sus capacidades. Hay que impedir, pues, la frustración de verdaderas vocaciones universitarias por una insuficiente atención a este primer grado o nivel de la estructura docente.

Por todo ello considero necesario, antes que nada, que la futura normativa universitaria se comprometa en un decisivo apoyo económico a este grado inicial universitario, que permita al joven científico el disfrutar de una retribución suficiente que haga posible, sin angustias esterilizantes, su dedicación al trabajo, entendiendo este último en el sentido más estricto de su formación personal. Digo esto porque ha de evitarse igualmente—y ello mediante norma legal expresa—que estos jóvenes universitarios se vean—como desgraciadamente ocurre con frecuencia—sobrecargados por una actividad docente impropia del nivel de formación en el que se encuentran. Este estamento ha de organizarse de forma que la mayor parte de su tiempo pueda dedicarse a su formación (cursos de doctorado, tesis doctoral, asistencia a semi-

narios, estancias en el extranjero, etc.), dejando lo que es la actividad docente en sentido estricto para grados superiores de la estructura profesoral, lo que no quiere decir que se le excluya de la responsabilidad de llevar tutorías, clases prácticas, etc. No descubro nada nuevo con mis afirmaciones, pero de lo que ahora se trata es de ser consecuentes con lo que la carrera universitaria significa y llevar estas afirmaciones —que me parecen absolutamente lógicas— de forma radical a la práctica. Todo esto supone, por supuesto, una política racional de dotaciones en íntima conexión con los otros grados de la docencia que introduzca una mayor coherencia o, si quieren ustedes, progresividad en la estructura profesoral.

Por todo lo anterior, me parece altamente criticable el que el actual Proyecto de LAU apenas se refiera a este grado docente si no es para afirmar la posibilidad por parte de las Universidades de contratar «colaboradores» en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos (art. 59-1.º). Dentro de las finalidades de una Ley de Universidades (véase el ejemplo de la Ley-marco alemana de 1976) entra perfectamente el establecer la estructura general del profesorado universitario, y esto supone una uniformidad en las denominaciones, en las categorías o modalidades, en todo el Estado; ¿por qué entonces no puede establecer el Proyecto de LAU que el primer escalón de la carrera universitaria venga constituido por los ayudantes o asistentes estableciendo al mismo tiempo la caracterización general de este estamento en el sentido que acabo de apuntar? A los estatutos, por lo demás, les quedaría un amplio campo de regulación respecto de la organización del concurso de reclutamiento de estos ayudantes o respecto del desarrollo de los puntos establecidos en la LAU. El primitivo proyecto de 1978 se había referido con más detenimiento a este nivel docente distinguiendo entre colaboradores y profesores ayudantes, según tuviesen o no el título de doctor; con todo, no creo que aquella regulación fuese enteramente operativa en un momento en que los sistemas europeos, como hemos visto, van hacia una simplificación de las categorías docentes. En el proyecto del 78 las funciones del allí denominado profesor ayudante venían a coincidir en gran parte con la de los profesores adjuntos o, si se quiere, de los habilitados para adjuntos. En base a todas estas consideraciones creo que, en definitiva, sería mucho más clarificador respecto de la función a desarrollar por cada nivel o estamento que el inicial estuviese constituido por la categoría de los ayudantes o asistentes consagrada en la Ley de Autonomía Universi-

taria en el sentido apuntado; los estatutos de cada Universidad podrían regular —repito— el modo de reclutamiento, el significado de la obtención del doctorado (o de la habilitación para profesor adjunto) para la duración del contrato y para las responsabilidades docentes del ayudante, y, en general, podrían desarrollar la normativa general que sobre este grado inicial de la carrera universitaria se estableciese en la LAU. Todo esto no quiere decir que los estatutos universitarios tendrían que olvidarse de lo que tan generalmente se denomina colaboradores, pues esta denominación podría reservarse para la posibilidad de que en algún momento ciertos profesionales o ciertos funcionarios pudiesen intervenir, de forma fundamentalmente desinteresada, en alguna actividad académica. La categoría docente, el eslabón inicial de la carrera universitaria, serían, pues, los ayudantes o asistentes, y por ello deberían estar previstos en la LAU como tales; no pasa lo mismo con el significado que hemos dado a los colaboradores, para los que, por ello mismo, es suficiente su previsión en los estatutos.

Por lo que a los estudios de doctorado se refiere, parece correcta la regulación general que de los mismos se contiene en el artículo 41 del Proyecto de 1979. Respecto de ello, quisiera dejar aquí simplemente apuntada la idea de que las Universidades en la organización del llamado examen de grado de licenciatura podrían prever uno específico —distinto del general— pensado expresamente para aquellos que pretendiesen iniciar la carrera universitaria.

2) *El tema de la estructura del profesorado universitario o los grados o niveles de la carrera universitaria.*—Sobre ello he tenido ya ocasión de entretenerme a lo largo de mi exposición, por lo que no voy a insistir mucho más aquí. El actual proyecto de LAU se inserta en la dirección europea analizada de establecer la carrera académica sobre tres niveles o grados que coinciden en definitiva —como ya he afirmado— con las tres etapas lógicas que pueden distinguirse en la evolución de la formación del profesor: iniciación o en formación (ayudantes), profundización (profesores adjuntos) y madurez científica (catedráticos). Por otro lado —y ello también ha sido apuntado—, esta estructura de nivel tripartito posibilita una mejor —y más real— distribución de las funciones académicas.

3) *El tema de la autonomía universitaria en materia profesoral o la necesaria reestructuración de los Departamentos.*—El proyecto de LAU consagra una intervención decisiva de las Universidades en la selección de profesorado. Las Universidades contratan a su propio profe-

sorado, designan dos miembros del tribunal del concurso de ingreso para el profesorado adjunto (según el proyecto de Gobierno) o cuatro miembros del tribunal que resuelve el concurso de adscripción de los habilitados para adjuntos (según el Informe de la Ponencia, publicado en el «BOC» de 1 de diciembre de 1980), asimismo designan a cuatro miembros del tribunal que debe juzgar el concurso para la provisión de las cátedras vacantes. Todo ello, como se comprende, y acabo de decir, da un protagonismo decisivo a la Universidad en el tema de su profesorado. Pero, ¿quién de hecho decide? ¿Quién en la práctica va a contribuir decisivamente a la formación de la voluntad colectiva del establecimiento universitario? La pregunta tiene fácil respuesta en la mayoría de nuestras Universidades, donde en muchas Facultades se mantiene una estructura profesoral basada en la existencia de un profesor de máximo nivel, esto es, de un catedrático por asignatura, al que por este mismo hecho, es decir, automáticamente, se le asigna la dirección de un Departamento que, por lo demás, viene a coincidir de manera exacta con su cátedra, estableciéndose así una doble denominación para una misma realidad. Será, pues, si se mantiene la actual estructura de los Departamentos en la mayoría de nuestras Facultades universitarias, la decisión o intervención de una sola persona la que condicionará de manera decisiva el reclutamiento del profesorado de todos los niveles. Y ello, porque ¿a quién va a dirigirse la Universidad a la hora de proponer los miembros de los distintos tribunales para la provisión de las plazas de profesores sino al Departamento de la disciplina?

Por todo ello creo que la aplicación del sistema que la LAU pretende implantar pasa *necesaria y previamente* por una modificación de la composición de los Departamentos universitarios en la mayoría de nuestras Facultades. Y esta modificación de la estructura departamental ha de consistir lógicamente en el hecho de que en su interior coexistan *varios* profesores del último nivel académico, es decir, varios catedráticos, pues sólo esta pluralidad puede garantizar una aplicación racional del sistema de intervención de las Universidades en la selección del profesorado, alejando todo el peligro de parcialidad o favoritismo. Ello, por lo demás, haría real la diferenciación entre los conceptos de cátedra y Departamento, hoy, como les he apuntado, prácticamente identificados en la mayoría de nuestras Facultades.

Por las razones apuntadas no creo que el artículo 20 del proyecto de LAU, referido a los Departamentos, sea muy consecuente con el

sistema de selección del profesorado que en el mismo se intenta implantar, pues se limita a establecer que estarán compuestos por una agrupación de disciplinas afines (el proyecto del Gobierno de 1979 posibilitaba incluso la práctica identidad cátedra-Departamento), sin afirmar que para su constitución ha de ser condición necesaria la existencia de dos o más cátedras de la misma disciplina.

Siendo deseable la reforma del citado artículo 20 en el sentido apuntado, el problema puede ser solventado de manera indirecta por la prevista conversión de los actuales profesores agregados en catedráticos numerarios de Universidad. En todo caso toda política de dotaciones de cátedras universitarias debería llevarse a cabo teniendo presente la necesidad de su pluralidad en cada Departamento universitario para que pueda funcionar el sistema de autonomía que se pretende establecer. Por otro lado, tampoco ha de olvidarse algo que ya he apuntado, y es que la pluralidad profesoral de máximo nivel en cada disciplina no sólo es necesaria por la razón descrita, sino también muy conveniente por las posibilidades de formación que se abren a los que inician su carrera universitaria, por el enriquecimiento científico que supone para la Universidad el disponer de varios equipos de una misma disciplina y por las ventajas de todo orden que, en definitiva, aporta a la enseñanza, a los estudiantes, haciendo más real y eficaz su libertad de estudio.

4) *El tema de la selección del profesorado o la necesidad de garantizar un alto nivel de la investigación y enseñanza universitarias.*— Mucho se ha discutido este tema centrado, quizás de manera bastante esterilizante, en la polémica de las oposiciones. Lo que parece lógicamente incuestionable es la necesidad de garantizar la idoneidad del profesorado universitario en el desempeño de su función, y ello sólo se puede conseguir a través de un procedimiento de selección que mediante pruebas públicas, objetivas y generales la garanticen. Se podrá discutir el contenido y la extensión de las mismas, pero no el principio mismo de la selección.

El sistema establecido por el proyecto de LAU, tal como ha quedado después de su paso por la Ponencia y la Comisión («BOC» de 1 de diciembre de 1980 y 15 de enero de 1981), es la necesidad de habilitación previa del candidato para acceder mediante concurso a las plazas de profesores adjuntos o de catedráticos de Universidad. Con buen criterio, los textos citados han reenviado al reglamento la determinación concreta del contenido del procedimiento de habilitación, pues la con-

gelación de los pormenores de éste en el rango de ley orgánica haría tremendamente complicadas las adaptaciones que se hiciesen necesarias según fuese siendo aplicado el sistema; en todo caso lo que sí podría hacer la LAU es decidirse si dicho procedimiento de habilitación debe comprender necesariamente la presentación de una monografía específica o inédita (escrito de habilitación) o no. Dicho de forma más general, la LAU podría establecer un contenido mínimo necesario del procedimiento de habilitación (que podía ser, por ejemplo, el escrito de habilitación y la exposición de una lección), que «en todo caso» tendría que existir, dejando a la actividad reglamentaria, más flexible, la configuración final del procedimiento de habilitación. Se trata, pues, de una posición intermedia en el reenvío en bloque al reglamento de la regulación del procedimiento de habilitación y una regulación pormenorizada del mismo en una ley orgánica.

Quisiera, por último, dejar apuntado aquí que merecería la pena discutir si, en ciertos casos o en ciertas materias o bajo ciertas condiciones, a aquel que hubiese superado las pruebas de habilitación se le podría permitir (mediante la oportuna reforma del artículo 55 del Proyecto) el acceso a otros niveles de enseñanza o a determinados cuerpos de funcionarios. La habilitación se conectaría así con otros niveles del sistema educativo (pensemos, por ejemplo, en aquellos que hubiesen obtenido la habilitación en cualquier disciplina de lo que llamamos Letras o Ciencias) o con el sistema general de la función pública. Todo esto necesitaría una reflexión más detenida que no puede ser hecha aquí.

5) *El tema de la dedicación del profesorado.*—Otro tema también muy discutido que sólo puede quedar planteado en esta especie de inventario temático con el que pretendo finalizar mi exposición. Tanto la Ponencia como la Comisión («BOC», ya citados) introdujeron en el proyecto de 1979 la afirmación de que la dedicación exclusiva sería la que con carácter general tendría el profesorado universitario, reenviando a una normativa específica la regulación del tema. Hoy me limitaré a afirmarles que, en mi opinión, la regulación de la profesión universitaria ha de basarse primordialmente en el establecimiento de un claro régimen de incompatibilidades, cuyas líneas generales sí que pueden ser contenido de la LAU; véase, si no, el ejemplo que nos proporciona el artículo 11 del Decreto legislativo número 982, de 11 de julio de 1980, que aprobó la reforma italiana, y al que ya me he referido. Está bien establecer como principio que la dedicación exclusiva

es la normal de la profesión universitaria, pero acto seguido ha de determinarse claramente el régimen de incompatibilidades que la acompaña, teniendo, eso sí, bien en cuenta que la regulación de dicho régimen no se debe traducir sin más en una simple prohibición en bloque de toda actividad que no sea la estrictamente investigadora y docente realizada en el establecimiento universitario; el tema de las incompatibilidades de la dedicación exclusiva ha de conectarse, de manera positiva, con lo que los alemanes llaman *Nebentätigkeit* (actividad secundaria o paralela no principal), que posibilita, sobre todo en ciertas disciplinas, que el profesor no pierda absolutamente todo contacto con la realidad práctica al compatibilizar su función con el desarrollo (todo lo controlado que se quiera) de una actividad dictaminadora o de peritaje o con una actividad investigadora desarrollada fuera del ámbito universitario. Aún más, por aquí puede estar la necesaria conexión de la Universidad, de sus Facultades, de sus Institutos y Departamentos en cuanto tales, con el medio social en el que se desenvuelven. Por todas estas razones es por lo que creo que el silencio del proyecto de LAU en este punto es sumamente criticable.

6) *El tema de la retribución del profesorado.*—Tema evidentemente vinculado con el anterior y, en definitiva, con la problemática del profesorado universitario en general. Tema, además, cuya importancia, por obvia, no necesito subrayar. Lo que sí quisiera destacar, una vez más, es que las retribuciones del profesorado universitario en este país son de todo punto absolutamente inadecuadas y no resisten comparación alguna con los grandes cuerpos de la Administración ni, por supuesto, con las que son normales en otros países europeos. Y no se olvide que si con la nueva reforma se pretende crear una nueva Universidad basada en la dedicación a ella de su profesorado, ello no será posible con el mantenimiento del estado actual de las retribuciones universitarias. Por esta razón sería muy deseable que la reforma que pretende llevar a cabo la LAU en materia de profesorado se acompañase paralelamente por una modificación sensible del índice de retribuciones del mismo.

7) *El tema de la participación de los profesores en el gobierno de la Universidad.*—Es este el tema con el que quisiera cerrar este inventario que, como ya he dicho, no pretende en modo alguno ser exhaustivo. Es verdad que este último tema excede de la problemática estricta y personalmente profesoral para insertarse en la más amplia del gobierno de la Universidad, a la que no va dedicada mi interven-

ción de hoy. Sin embargo, lo he traído aquí a los efectos de destacar un aspecto íntimamente ligado a la situación del profesor en cuanto tal, y es el de la duración de los cargos académicos. En las Universidades actuales, en gran parte masificadas y llenas de problemas de todo tipo, el cargo académico—sobre todo los de más alto nivel—puede llegar a ser tan absorbente que dificulte seriamente el necesario contacto permanente del profesor con su ciencia, y en algunos casos de excesiva duración del cargo puede llegar incluso a significar la pérdida de contacto con muchos de los avances científicos que se efectúen en su disciplina. No es bueno, por tanto, que esta situación se extienda demasiado en el tiempo. El proyecto del Gobierno de 1979 establecía así, por ejemplo, que el cargo de rector tendría una duración de tres años «sin posibilidad de reelección inmediata» (art. 28-6); prohibición que desaparece en el informe de la Ponencia y en el dictamen de la Comisión, que se limitan a establecer el plazo de tres años sin más. Ello es criticable por la razón que he expuesto. Quizás sería mucho más conveniente que la futura LAU se limitase a establecer un plazo máximo en la duración en todos los cargos académicos, dejando a los Estatutos de cada Universidad la concreción del mismo y la admisión de reelecciones no inmediatas.

Quisiera ya poner punto final a esta larga exposición. El debate, sin embargo, debe proseguir, pues es mucho lo que nos jugamos con la reforma de la Universidad. Si mi intervención de hoy ha podido aportar algún elemento de juicio nuevo, alguna clarificación, me daría por más que satisfecho.